# H. CONGRESO DEL ESTADO

**P R E S E N T E. –**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**I.-** Con fecha 24 de noviembre de 2021, las y los diputados Rosana Díaz Reyes, Adriana Terrazas Porras, Benjamín Carrera Chávez, David Óscar Castrejón Rivas, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Gustavo De la Rosa Hickerson, Leticia Ortega Máynez, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Óscar Daniel Avitia Arellanes, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a efecto de derogar la fracción I, del artículo 297 del Código Civil del Estado de Chihuahua, en materia de alimentos.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 30 de noviembre 2021, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de Justicia, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** La iniciativa enunciada como asunto 540, se sustenta en los siguientes argumentos:

*“Como se declara en nuestra carta magna en su artículo 4°, “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de* ***alimentación****, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.[[1]](#footnote-1)*

*Con base al interés superior de la niñez, ambos padres tienen la obligación de cubrir las necesidades físicas y elementales de estos, haciendo lo necesario y suficiente para proveer de alimentos, a sus menores hijos.*

*Ambos padres tienen que buscar los medios necesarios para cumplir con su obligación alimenticia para con sus menores hijos, en el artículo 297 fracción primera de nuestro Código Civil, nos menciona que si el deudor alimentario carece de medios para cumplir con su obligación, esta cesará, lo cual deja abierta la posibilidad de que el obligado alimentario encuentre los medios simulados para no cumplir con su obligación, dejando de esta forma a un menor sin las necesidades básicas para su subsistencia, el derecho del menor no cesa por la circunstancia del deudor alimentario*

*Es por eso, que la fracción antes mencionada llega a ser una laguna legal para dar pie a que se pueda evitar el cumplimiento de la obligación.*

*De conformidad con lo anterior podemos reforzar y argumentar lo antes dicho desde el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2006011*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 406*

*Tipo: Jurisprudencia*

***INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.***

*En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2008546*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397*

*Tipo: Aislada*

***INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.***

*El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.*

*La convención sobre los Derechos del Niño (CDN) cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes, ha señalado que el principio del interés superior tiene un concepto triple:*

* *Derecho sustantivo: Al ser consideración primordial, se deberá evaluar y tener en cuenta el valorar distintos intereses, para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que afecte a una niña o niño o a un grupo de ellas (os)*
* *Principio Jurídico interpretativo: Cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga el interés superior de la niña, niño o adolescente.*
* *Norma de procedimiento: Cuando se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente, o a un grupo de ellas (os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre su vida y explicar por qué se tomó esa decisión.*

*Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (federal y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial2 y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.[[2]](#footnote-2).”*

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente Dictamen, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa en referencia.

**II.-** La iniciativa menciona que, de acuerdo a la fracción I del artículo 297, del Código Civil del Estado de Chihuahua, si el deudor alimentario carece de medios para cumplir con su obligación, esta cesaría; por lo que existe la posibilidad de que el obligado alimentario encuentre los medios simulados para no cumplir con su obligación, dejando de esta forma a una persona menor de 18 años sin las necesidades básicas para su subsistencia.

También refiere que, el derecho que tiene la persona acreedora a recibir alimentos no cesa por la circunstancia del deudor alimentario.

Para resolver el problema planteado, es decir, la simulación de hacer creer que carece de medios para cesar su obligación alimentaria, propone derogar la fracción I del artículo 297, del Código sustantivo antes mencionado.

Esto es, que deje de existir la hipótesis que cesa la obligación de dar alimentos, cuando la persona deudora carece de medios para cumplirla, ya que esta disposición podría dar lugar a simulaciones y dejar sin alimentos a niñas y niños.

La propuesta de la iniciativa la podemos visualizar en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| Código Civil del Estado de Chihuahua | |
| Vigente | Propuesta |
| ARTÍCULO 297. Cesa la obligación de dar alimentos:  I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;  II. a V. … | ARTÍCULO 297. Cesa la obligación de dar alimentos:  I. **Se deroga**;  II. a V. … |

**III.-** La problemática planteada exige dos áreas de análisis, la primera gira en torno a la simulación de insolvencia para que cese su obligación alimentaria y la segunda, que se deje sin alimentos a las niñas y niños.

Y antes de abordar estas dos áreas, habremos de tener en consideración la definición del derecho a los alimentos como *la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir***.[[3]](#footnote-3)**

Y *para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurran tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos*.[[4]](#footnote-4)

**IV.-** Una vez considerado lo anterior, en cuanto a la primera vertiente de estudio, el *derecho a los alimentos* esta tutelado desde varias perspectivas, partiendo de la civil, misma que lo protege con los artículos 278 al 300, del capítulo II, del Título Sexto, del Código Civil para el Estado de Chihuahua, entre otras disposiciones vertidas en el resto del texto sustantivo.

En dicho instrumento, se estipula que sí hay necesidad de alimentos y existe el vínculo entre la parte acreedora y deudora, esta última tiene que cumplir con su obligación; sin embargo, existe la posibilidad de que no se pueda prestar los alimentos por *falta* o *imposibilidad* de los padres.

En cuanto a la *falta*, esta podría ser por varios factores, como que hubiesen fallecido o declarados ausentes; respecto a la imposibilidad, esta puede darse por carencia de bienes o un impedimento absoluto para cubrir los alimentos[[5]](#footnote-5), entre otras hipótesis, esto es, tiene que estar incapacitado para proporcionarlos, como podría ser una enfermedad grave, una inhabilitación para laborar o cualquier otro obstáculo relevante que impida a las personas primariamente obligadas a cumplir con la carga de los alimentos[[6]](#footnote-6).

Esta imposibilidad, en algunas ocasiones las personas lo entienden como un mecanismo para activar la obligación subsidiaria contemplada en el artículo 280 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, bajo el pretexto de que los demás ascendientes, obligados en orden de prelación, “pueden darle un mejor nivel de vida” y con esto cesar su obligación primaria de proporcionar alimentos.

Esta última hipótesis ya fue resuelta por el máximo tribunal en el sentido de que las vicisitudes económicas que pasen los acreedores primarios que disminuyan su poder adquisitivo, no extingue la obligación, sólo reducen el monto de los alimentos,[[7]](#footnote-7) por ende, no podría cesar su deber de proporcionar alimentos.

De ahí que, existen algunas personas que pretenden cesar esta obligación argumentando una imposibilidad, y para acreditarla, simulan la carencia de bienes o el impedimento absoluto; ello con la intención de cesar su obligación y/o activar la subsidiariedad.

Dicha conducta, es decir, el simular ante la autoridad la imposibilidad de cumplir con su deber de acreedora alimenticia, está sancionado por la legislación penal, tutelando así el derecho de los alimentos, por una vía distinta, como lo es aquellos que atentan contra la impartición de justicia, localizándola en los artículos 306 y 307 del Código Penal del Estado de Chihuahua que a la letra menciona:

“*Artículo 306. Se impondrán de …, a quien con el propósito de obtener una resolución jurisdiccional de la que se derive perjuicio de alguien o un beneficio indebido o mayor del que le corresponde, con independencia de la obtención del resultado, simule actos jurídicos o altere elementos de prueba.*

...

…”

“*Artículo 307. Quien al declarar por sí o por medio de representante ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad, en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con ...*

*...”*

De igual forma, podría incurrir en el delito de Fraude Familiar contemplado en el artículo 193 bis que refiere:

“*Artículo 193 Bis. A quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera bienes a nombre de terceros, ...”*

Lo anterior pone de manifiesto que si la persona simula una insolvencia para que cese su obligación alimentaria, podría incurrir en cualquiera de estos delitos, por ende, el problema de la simulación está atendido jurídicamente desde la perspectiva penal.

**V.** En cuanto a la vertiente de análisis consistente en que de que se pueda dejar sin alimentos a las niñas o niños, partimos de la tutela que existe en el artículo 280 del Código Civil del Estado de Chihuahua que a la letra menciona:

*“ARTÍCULO 280. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado*.”

Dicho numeral prevé la activación de la obligación subsidiaria cuando los progenitores no puedan proporcionar alimentos, ya sea por falta o imposibilidad, de ahí que, aún en la hipótesis de que las personas que se encuentren obligadas de forma primaria simulen una carencia de bienes o un impedimento absoluto para no cumplir como deudoras, las demás personas ascendientes, en orden de prelación, deben proporcionar alimentos.

De esa simulación, como se vio anteriormente, se encargará la disposición civil y el derecho penal de sancionarla, pero el derecho a los alimentos se encuentra tutelado.

Tan es así que penalmente, el Estado de Chihuahua cuenta con una disposición que tutela a los alimentos, y la podemos localizar en el artículo 188:

*“Artículo 188. A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa. En todos los casos, se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y se podrá decretar suspensión hasta por un año de los derechos de familia.*

*…*

*…”*

Con lo anterior, queda de manifiesto que la posibilidad de interpretar nuestra legislación en detrimento de los alimentos, en la vertiente de estudio, consistente en que se deje sin alimentos a las niñas o niños, ha quedado satisfecha en virtud de las consideraciones antes vertidas, relacionadas con los artículos 280 del Código Civil y 188 del Código Penal.

**VI.** Una vez expuesto lo anterior, reconocemos el área de oportunidad legislativa que evidencia la iniciativa, esto es, armonizar y adecuar nuestro lenguaje para que no quede lugar a dudas de cual es la intención de la norma.

Para ello, partimos de lo expuesto por el artículo 280 del Código Civil del Estado de Chihuahua, mismo que establece la obligatoriedad primaria de proporcionar alimentos y dos hipótesis que impulsan la subsidiariedad en orden de prelación.

Al activarse la obligación subsidiaria, cesa la obligatoriedad de proporcionar alimentos por parte de las personas progenitoras, pero también, como existe un orden de prelación de personas deudoras subsidiarias, puede haber quien en esta vertiente de obligatoriedad, se encuentre en alguna de las hipótesis que impiden proporcionar alimentos, ya sea por *falta* o *imposibilidad*, lo que trae aparejado la actualización de la cesación para con esta persona ascendiente.

En armonía con lo anterior, es que se pretende actualizar la fracción I del artículo 297 del Código Civil del Estado de Chihuahua, esclareciendo así, cuando cesa esta obligación, ya que actualmente solo se establece la cesación cuando se carezca de medios para cumplirla, hipótesis fáctica, que como se ha dado a entender, se traduce en una imposibilidad, ya sea por carencia de bienes o impedimento absoluto de poder cumplir con su obligación.

Por ende, en primera instancia, pareciera innecesario reformar el artículo, empero, consideramos necesario adecuar el lenguaje para un mejor entendimiento y agregar el elemento adicional: Mientras subsista la causa.

**A.** Respecto a la primer parte, si queremos armonizar y adecuar nuestro lenguaje legislativo en armonía con lo estipulado en los artículos que tutelan los alimentos, enfatizando el contenido del numeral 280 del Código sustantivo civil, la tendencia que parecería lógica, sería incorporar la *falta*, sin embargo, como ya ha quedado de manifiesto, esta causal se puede dar por diversos factores.

Cierto es que parte de esos factores, como la muerte de alguna de las personas progenitoras o una desaparición forzada, traen el cese de la obligación alimentaria, activando otros dispositivos, como la subsidiariedad en grado de prelación o que el testador deje alimentos[[8]](#footnote-8); también, cierto es que, existe la posibilidad de que otras personas obligadas podrían estar ilocalizables porque no quieren cumplir con esta obligación. En este último caso, no tendría por qué cesar su obligación, sin embargo sí tendría qué activarse la obligación subsidiaria en orden de prelación.

Es por ello que no incorporamos la hipótesis *falta* a las causales de cesación, aunado a que, como ya se mencionó, de la *falta* se ocupan otros dispositivos que tutelan el derecho a los alimentos.

En cambio, consideramos oportuno incorporar la hipótesis *imposibilidad*, como causal de cesación, es decir, para que se actualice esta fuente, debe existir esa carencia de bienes, impedimento absoluto o *cualesquier otro obstáculo justificado y de mucha entidad* que impida a las personas[[9]](#footnote-9) *cumplir con la carga alimentaria*,[[10]](#footnote-10) y no una dificultad económica que puedan estar enfrentando las personas deudoras, ya que esta última circunstancia no extingue la obligación, pero si reduce el monto de los alimentos[[11]](#footnote-11).

**B.** Ahora bien, en cuanto al agregado: Mientras subsista la causa. Consideramos que aquellos motivos que generan la imposibilidad de cumplir con la obligación alimentaria, en algunos casos, existe la posibilidad de ser transitorios, y aquella carencia de bienes o impedimento absoluto, podrían dejar de serlo.

De ahí que queramos dejar abierta la posibilidad, de que la imposibilidad en algún momento pueda revertirse, y asuma nuevamente su obligación de proporcionar alimentos.

La propuesta la podemos apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Código Civil del Estado de Chihuahua | | |
| Vigente | Iniciativa | Dictamen |
| ARTÍCULO 297. Cesa la obligación de dar alimentos:  I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;  II. a V. … | ARTÍCULO 297. Cesa la obligación de dar alimentos:  I. **Se deroga**;  II. a V. … | ARTÍCULO 297. Cesa la obligación de dar alimentos:  I. Cuando **quien** la **tenga** **se encuentre imposibilitada** para cumplirla**, mientras subsista la causa**.  II. a V. … |

En base a todo lo expuesto, la Comisión de Justicia, somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 297, fracción I; del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 297.** …

I. Cuando **quien** la **tenga** **se encuentre imposibilitada** para cumplirla**, mientras subsista la causa**.

II. a V. …

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Económico.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 26 días del mes de abril del año 2022.

**Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en la reunión de fecha 22 de abril del año 2022.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
|  | **DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS**  **PRESIDENTA** |  |  |  |
|  | **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS**  **SECRETARIO** |  |  |  |
|  | **DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE**  **VOCAL** |  |  |  |

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN RECAÍDO EN EL ASUNTO 540, DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4° [↑](#footnote-ref-1)
2. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez\_familia/Material/cuadri\_interes\_superior\_NNA.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. Amparo Directo en Revisión 468/2015. VI. Consideraciones y Fundamentos. párrafo 32. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ídem. párrafo 33 [↑](#footnote-ref-4)
5. Ídem párrafo 65 [↑](#footnote-ref-5)
6. Ídem párrafo 68 [↑](#footnote-ref-6)
7. Ídem párrafo 76. “*…las dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios reducen el monto de los alimentos, mas no extinguen la obligación. De modo que mientras no se actualicen los supuestos normativos de cesación o extinción de la obligación alimentaria previstos en la ley, los titulares de la misma siguen estando obligados al pago de alimentos para sus acreedores, así sea que por el principio de proporcionalidad se module de forma importante la cantidad o porcentaje exigidos.***”** [↑](#footnote-ref-7)
8. *Vid*. Código Civil del Estado de Chihuahua. Artículo 1272. *Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, a título de herencia o legado; pero el testador está obligado a dejar alimentos a las personas a quienes les corresponda conforme a la ley.* [↑](#footnote-ref-8)
9. Ya sean obligadas primarias por su carácter de progenitoras o subsidiarias como ascendientes en orden de prelación. [↑](#footnote-ref-9)
10. Amparo Directo en Revisión 468/2015. VI. Consideraciones y Fundamentos. párrafo 68. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ídem. párrafo 76 [↑](#footnote-ref-11)